

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8718 DE 20/08/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S. A** con NIT **890902875 - 8**"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 491 de 2020, Decreto 575 del 2020, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹¹, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la Resolución 5412 del 2019, así: "Artículo 14. Inspección, vigilancia y control. El incumplimiento a las disposiciones adoptadas en la presente disposición dará lugar a las respectivas investigaciones por parte de la Superintendencia de Transporte." (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello." (Subrayado fuera del texto original)

SEXTO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹³ por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹¹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

¹² "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

¹³ "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁴.

SÉPTIMO: Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

El Gobierno Nacional, estableció en el parágrafo 5 del artículo 3 que *"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial"*.

Y, en lo que respecta a la movilidad, estableció que *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3"*.¹⁵

OCTAVO: Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020¹⁶, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

NOVENO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto de los fondos de reposición, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los propietarios de los vehículos y garantizarles un ingreso mínimo en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada.

DECIMO: Que, en relación con los Fondos de Reposición Vehicular se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, el legislador dispuso en relación con el programa de reposición del parque automotor que: *"[l]as empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte. Están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior (...)"*.

DÉCIMO PRIMERO: Posteriormente, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 364 de 2000¹⁷ mediante la cual se reglamentó lo correspondiente a fondos de reposición y se dispone en relación con la destinación y manejo de los recursos del fondo de reposición lo siguiente:

"(...) Artículo 2°. Los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para

¹⁴ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

¹⁵ Cfr. Decreto 593 de 2020.

¹⁶ "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discuten otras disposiciones".

¹⁷ "se reglamenta el uso de los recursos recaudados por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera con destino a la reposición del equipo.",

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

la consignación de que trata la Resolución 709 de 1994 a serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia. (...)

(...) Artículo 4°. Los recursos ahorrados corresponden al vehículo aportante y por lo tanto, cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente, excepto cuando el automotor ha sufrido destrucción total o pérdida y es objeto de indemnización por las compañías de seguros como consecuencia de actos terroristas. Los recursos se le girarán directamente el fondo de reposición de la empresa a la cual quede vinculado. (...)

(...) Artículo 8°. la utilización de los recursos para fines diferentes a los estipulados en la presente resolución constituirá delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los mismos. (...)"

DÉCIMO SEGUNDO: Luego, fue expedida la Resolución 5412 de 2019¹⁸ del Ministerio de Transporte, a través de la cual se establecieron "(...) los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano"¹⁹

Por lo anterior se tiene que las disposiciones proferidas en relación con la creación de los fondos de reposición vehicular, así como del manejo de los recursos depositados en dichos fondos, tienen como finalidad garantizar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos, así como obtener créditos para tales fines.

DÉCIMO TERCERO: El Viceministro de Transporte, del Ministerio de Transporte²⁰ en respuesta emitida los días 18 de junio de 2019 y 24 de octubre de 2019, señaló al respecto lo siguiente : "en el marco de un esquema de competitividad, que exige mayores esfuerzos de las empresas y de los propietarios de los vehículos, es necesario desarrollar esquemas más flexibles que permitan al propietario de los equipos y a las empresas la creación de fondos o de sistemas de ahorro, que permitan efectivamente a los propietarios hacer uso de los recursos los fondos, recaudados a través de los programas de reposición, a efectos reponer su parque automotor o contar con recursos adicionales para obtener créditos que cumplan con esta finalidad." (Subrayado fuera del texto original)

DÉCIMO CUARTO: Ahora bien, en el marco de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Ley 575 de 2020²¹ dispuso que por el término que durara la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19, se hacía necesario permitir a las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte la disposición de los dineros del fondo de reposición para que obtengan la alternativa económica necesaria para garantizar la operación del servicio público de transporte, el funcionamiento de la empresa y la estabilidad económica de quienes obtienen su sustento de la industria y de la explotación económica de los vehículos.²²

¹⁸ por la cual se establecen los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto de radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano (...)"

¹⁹ Igualmente (i) se delimitaron las facultades de inspección, vigilancia y control a la Superintendencia de Transporte, derivadas del incumplimiento a las disposiciones adoptadas en dicha Resolución, (ii) se contemplaron disposiciones relativas a la competencia de la Superintendencia Financiera y Superintendencia Solidaria, (iii) se estipularon las obligaciones de las empresas de transporte y los propietarios de los vehículos en relación con Programas de Reposición y los Fondos de Reposición y (iv) se derogaron las disposiciones contrarias a las contenidas en dicha Resolución.

²⁰ Memorandos número 20194000060673 del 18 de junio de 2019 y 20191010103443 del 24 de octubre de 2019 del Ministerio de Transporte

²¹ "Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"

²² De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 153 de 1887, en el que se dispuso que "[l]os decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes.", y lo señalado en el artículo 19 de la misma Ley al tenor de la cual "[l]as leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una ley anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir." Así las cosas, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, se facultó al Gobierno Nacional para que, en virtud de la declaración de Estado de Emergencia, pueda dictar Decretos con fuerza de Ley, destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos -siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción, tal como se cita en el Decreto 575 de 2020. Por lo anterior y en virtud del artículo 2 de la Constitución Política que prevé que las

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así, mediante los artículos 1 y 2 del citado Decreto Ley, se modificó lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:

"ARTÍCULO 1. Modificación del inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:

ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior."
(Subrayado fuera del texto)

DÉCIMO QUINTO: Por lo anterior se tiene que mediante el Decreto 575 de 2020 citado, se facultó a los propietarios de los vehículos para retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los Fondos de Reposición, atendiendo al espíritu mismo de los Fondos de Reposición vehicular que, como se señaló, tiene la finalidad de asegurar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos así como obtener créditos para tales fines, y en este caso, garantizarles un ingreso mínimo en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada.

DÉCIMO SEXTO: El Consejo de Estado en relación con las obligaciones puras y simples ha sostenido que "(...) *son aquellas en que el momento de su nacimiento y aquel en que debe ser cumplida coinciden, esto es, el instante de adquisición del vínculo jurídico y el de la exigibilidad de la prestación (dar, hacer o no hacer) que de ella emana para las partes se confunden. Esos dos aspectos se presentan al mismo tiempo*".²³

De lo anterior es posible concluir que las obligaciones puras y simples deben ser cumplida sin retardo, porque no está sometida a plazo, condición o modo, es decir, aquella obligación pura y simple, cuyo vínculo y efectos de cumplimiento surgen al tiempo de su nacimiento mismo, es decir, que una vez nace a la vida jurídica la obligación, la prestación debe cumplirse de manera inmediata por quien está en la obligación de soportarla.²⁴

Así las cosas, se tiene que la obligación señalada en el Decreto Ley 575 de 2020 contiene una obligación pura y simple que deriva en efectuar el pago de hasta el 85% de los dineros depositados en los fondos de reposición, a los propietarios de los vehículos vinculados, por parte de las empresas de transporte sobre las cuales la Ley impone la obligación de constituir los mismos, por lo que para su cumplimiento, no se requiere de la configuración de supuestos adicionales más allá que aquellos señalados en la disposición vigente.

Tal como lo señaló incluso el Ministerio de Transporte mediante Radicado MT No.: 20201130161321, así: "*de acuerdo con el artículo citado anteriormente, los propietarios de vehículos pueden solicitar la devolución de los aportes realizados que tengan ahorrados en los fondos de reposición, sin que sea necesario reglamentar esta disposición a través de resolución, por parte del Ministerio de transporte.*"

DÉCIMO SEPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a*

autoridades la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar cumplimiento los deberes sociales del Estado y de los particulares.

²³ Sentencia n° 25000-23-26-000-1994-00044-01(13750) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 5 de Diciembre de 2006.

²⁴ Sentencia con Rad. : 2378-2389. De la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Germán Giraldo Zuluaga. 8 de Agosto de 1974.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

DÉCIMO OCTAVO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S. A** con **NIT 890902875 - 8.**, (en adelante **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 402 del 10 de noviembre de 1999 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO OCTAVO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente, **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA** presuntamente (i) no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, conducta sancionable descrita en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y (ii) no suministró de manera satisfactoria la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conducta sancionable con el literal c del artículo 46 de la Ley 105 de 1993.(iii) así como tampoco presuntamente portaba los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de viaje ocasional. Conducta que se encuentra señalada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con numeral 1.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del decreto 1079 del 2015.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

18.1. En relación con no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por propietarios de los vehículos, acerca de situaciones que permitirían establecer que la Investigada realizó acciones que constituyen un

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

presunto incumplimiento a las obligaciones que los facultan para realizar el retiro de hasta el 85% de los recursos depositados en los Fondos de Reposición Vehicular, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19.

El día 3 de mayo de 2020²⁵ se allega queja con radicado No. 20205320336032 en contra de la investigada en los siguientes términos:

"(...) Ciudadano indica que solicito devolución según decreto 575 ya que le adeudan los producidos del mes de enero febrero y marzo la respuesta de ellos como empresa que para ellos el decreto está mal interpretado por los afiliados y que el estado indica que la plata del fondo de reposición se utilizara para salvaguardar la empresa indica que cuando se afilia un vehículo a las empresas las empresas son empleadora de los conductores pero el costo para fiscal y nomina le es descontado a cada vehículo y cada afiliado así como el se presentan varios afiliado inconformes con la respuesta de la empresa". (...)

El día 28 de mayo de 2020²⁶ se allega queja con radicado No. 20205320407152 en contra de la investigada en los siguientes términos:

"(...) Solicita se conmine y obligue a RAPIDO OCHOA a dar cumplimiento a la orden contenida en el decreto 575 de 2020, se solicite una investigación a dicha empresa y se sancione, se respete las órdenes impartidas por el gobierno ya que de eso depende se me garanticen mis derechos fundamentales, el vehiculo sobre el cual reclamo es de placas WFG-879." (...)

El día 26 de agosto de 2020²⁷ se allega queja con radicado No. 20205320680222 en contra de la investigada en los siguientes términos:

"(...) Allega solicitud devolución dinero fondo de reposición decreto 575 de 2020 , mediante el cual se solicita: quiero interponer el presente derecho de petición y denuncia, en contra de la empresa transportes Rápido Ochoa S.A , fundamentado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, con el objeto de obtener el pago por parte de la mencionada, de los dineros depositados en el fondo de reposición de los cuales trata el decreto 575 de 2020 y la ley 688 de 2001 en favor de mi poderdante. (...)"

18.2 En relación con el no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que allego de manera incompleta la respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S. A** que fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

18.2.1. Requerimiento de información No. 20208700385321 del 29 de julio de 2020.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No 20208700385321 del 29 de julio de 2020., el cual fue entregado el 10 de agosto del 2020, mediante correo certificado de conformidad con lo indicado en el certificado de entrega con Guía E29399047-S para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

"(...) por tal razón se le requiere para que allegue la siguiente información:

²⁵ Radicado No. 20205320336032

²⁶ Radicado No. 20205320407152

²⁷ Radicado No. 20205320680222

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1. *Copia del reglamento o programa de fondo de reposición y acta de aprobación, en formato PDF, así como de sus respectivas modificaciones, si hay lugar a ello.*
2. *Archivo Excel con el registro consolidado del fondo de reposición de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el cual debe contener: (i) placa, (ii) estado del vehículo (vinculado o desvinculado), (iii) fecha de vinculación y desvinculación, (iv) nombre e identificación del propietario, (v) rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado a corte del 31 de diciembre del año 2019, y lo correspondiente a lo corrido del año 2020. En caso que se hayan realizado devoluciones o traslados, deberá incluirse la información sobre el valor entregado y la fecha de realización de la transacción.*
3. *Certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal (si aplica) y contador, en la cual se indique el valor registrado en las cuentas contables activa y pasiva correspondientes al fondo de reposición, en los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2019, en formato PDF.*
4. *Informe detallado en el que explique cuáles son las políticas, programas, y/o disposiciones adoptadas al interior de la empresa "TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.", para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020 que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001.*
5. *Archivo Excel del balance de prueba por tercero con corte al mes anterior al requerimiento, donde se refleje saldo inicial, movimiento débito y crédito y saldo final, en formato Excel.*
6. *Movimiento auxiliar de las cuentas del efectivo y equivalentes al efectivo del último semestre del año 2019 y el primer trimestre del año 2020, en formato Excel.*
7. *Sírvase informar el estado de las solicitudes de devolución de los aportes del fondo de reposición en virtud del artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020, que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, realizadas por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa "TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.", durante el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2020 y hasta la fecha de recepción del presente requerimiento.*
8. *Copia de los oficios de respuesta emitidos frente a las solicitudes de devolución de aportes del Fondo de reposición elevadas por los propietarios de los vehículos, así como de los soportes de devolución efectiva de dichos recursos, correspondientes a las solicitudes que hayan sido aprobadas.*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, si bien la empresa respondió a través del radicado No 20205320674212 el día 18 de agosto de 2020, las respuestas otorgadas por la investigadas no son satisfactorias, toda vez que las mismas no contienen de manera completa y detallada la información requerida por esta superintendencia.

Así las cosas, de acuerdo al siguiente análisis: (i) Inicialmente en lo correspondiente al numeral 2 del requerimiento con oficio de salida No. 20208700385321, la investigada no aportó la información solicitada, puesto que no se incluyeron las devoluciones o traslados realizados, no se pudo evidenciar los valores entregados ni la fecha de la realización de las transacciones (ii) en lo referente al numeral 8 del requerimiento referenciado la investigada no aporta la totalidad de las respuestas dadas a las solicitudes de devolución, en la medida en que se tienen 56 en estado de solicitudes de devolución de los aportes del fondo de reposición y tan solo se allegaron cinco oficios (5) de las respuestas dadas a las solicitudes de devolución radicadas por los propietarios de los vehículos.

Por lo señalado se tiene que la investigada, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, al no remitir de manera completa y satisfactoria la información requerida, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

17.3. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de viaje ocasional.

La Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)"

En ese sentido el Decreto 1079 de 2015 prevé lo siguiente, para la modalidad de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera:

"Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera (...)
- 1.2. Planilla de viaje ocasional".

De conformidad con el IUIT presentado ante esta Superintendencia presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Montería, mediante oficio S-2019 – 091728 DESUC – SETRA 39.2 el 09 de noviembre del 2019, con Radicado No. 20195606019362.

De conformidad con el Informe Único de Infracciones al Tránsito No. 476003 del 09 de noviembre del 2019 el vehículo de placas TRN 636 y de acuerdo con la casilla 16 del IUIT diligenciado por el agente de la Policía Nacional, el vehículo referenciado "No porta planilla de viaje ocasional". En ese orden de ideas, al encontrar el agente de tránsito que el conductor no portaba la planilla viaje ocasional, se consolida una conducta al no poder verificar que efectivamente el vehículo cuente con los documentos que soportan la operación del mismo, entre ellos la planilla de viaje ocasional la cual permite tener un control sobre la operación, ya que en este documento se puede observar las rutas y áreas que le corresponden servir al vehículo en cuestión de acuerdo con su habilitación.

Así las cosas, la empresa TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la planilla de viaje ocasional, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito por el numeral 1.2 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.** se enmarca en las conductas consagradas en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el literal c del artículo 46 de la Ley 105 de 1993, y el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el numeral 1.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del decreto 1079 del 2015.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

19.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en (i) no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica y (ii) presuntamente no otorgó respuesta completa y satisfactoria al requerimiento de información No. 20208700385321 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (iii) no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de viaje ocasional.

Actuaciones que se enmarcan en las conductas consagradas en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1993, que corresponde a los siguientes cargos, artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el numeral 1.2 del artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015.

19.2. Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S. A** con **NIT 890902875 – 8**, presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en el que se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S. A** con **NIT 890902875 – 8**, presuntamente no otorgó respuesta completa y satisfactoria al requerimiento de información No. 20208700385321 en los

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

numerales 2 y 8 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S. A con NIT 890902875 – 8**, presuntamente el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015, por no contar con los documentos exigidos para los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte específicamente las planillas de viaje ocasional, conducta descrita por el informe de la policía Nacional S-2019 – 091728 DESUC SETRA –39.2 Informe Único de Infracción al Transporte No. 476003 del 09 de noviembre del 2019 informe allegado ante esta entidad.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1. numeral 1.2, en el que se establece lo siguiente:

"Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 26: Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)"

"Decreto 1079 del 2015 (...)

(...) Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

(...)

1.2. Planilla de viaje ocasional".

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) *Parágrafo.* Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

VIGÉSIMO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S. A con NIT 890902875 – 8**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S. A con NIT 890902875 – 8** por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S. A con NIT 890902875 – 8.**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020²⁵, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S. A** con NIT **890902875 – 8**.

ARTICULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S. A** con NIT **890902875 – 8**., un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE

OTALORA
GUEVARA
HERNAN DARIO

Firmado digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2021.08.23
10:25:39 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA.

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

8718 DE 20/08/2021

Notificar:

TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: pandica@rapidochoa.com / notificacionesjudiciales@rapidochoa.com

Dirección: TRANSVERSAL 78 65 218.

MEDELLIN / ANTIOQUIA

Comunicar: Peticionarios

nelsongp6406@hotmail.com

Orlando Baquero Moreno

baqueromo@hotmail.com

Alain De Jesús Vanegas Valencia

ascensoabogados@gmail.com

Proyector: Paula Palacios

Revisor. Adriana Rodríguez

²⁵ Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 parágrafo 2

²⁶ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso.** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476003

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA								MINUTOS			
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
09	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Km 157300 vta Sincergu-tuluviogu peaje

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Bello

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

<input type="checkbox"/> AUTOMOVIL	<input type="checkbox"/> CAMION
<input type="checkbox"/> BUS	<input checked="" type="checkbox"/> MICROBUS
<input type="checkbox"/> BUSETA	<input type="checkbox"/> VOLQUETA
<input type="checkbox"/> CAMPERO	<input type="checkbox"/> CAMION TRACTOR
<input type="checkbox"/> CAMIONETA	<input type="checkbox"/> OTRO
<input type="checkbox"/> MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 72141931

LICENCIA DE CONDUCCION: 72141931 C2.

EXPEDIDA: Girardota

VENCE: 10-03-2020

NOMBRES Y APELLIDOS: DARIO ORJANS AGUDELO VELAZQUEZ

DIRECCION: _____ TELEFONO: _____

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

transportes Rapido ochos
NIT 890902875

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

transportes Rapido ochos S.A - NIT 890902875

12. LICENCIA DE TRANSITO

1001374692

13. TARJETA DE OPERACION

7143656 - N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Miguel Angel Molina Cegallo

PLACA No. 107408

ENTIDAD: SETRA - DSUC

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

<input type="checkbox"/> PATIOS	<input type="checkbox"/> TALLER	<input type="checkbox"/> PARQUEADERO
---------------------------------	---------------------------------	--------------------------------------

16. OBSERVACIONES

violacion a la ley 236 de 1996, Resolucion 4247 de Septiembre del 2019 Art 49 Literal c, no porta plimilla de viaje ocasional en la ruta tuluviogu-Sincergu con pasajeros

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de puertos y transportes.

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR

*

FIRMA DEL TESTIGO

Bajo gravedad de juramento

C.C. No.

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A
Sigla: No reportó
Nit: 890902875-8
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-000617-04
Fecha de matrícula: 07 de Febrero de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Transversal 78 65 218
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: pandica@rapidoochoa.com
Teléfono comercial 1: 4448888
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Transversal 78 65 218
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@rapidoochoa.com
pandica@rapidoochoa.com
Teléfono para notificación 1: 4448888
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.3.849, otorgada en la Notaría 4a. de Medellín, en Junio 25 de 1958, inscrito su extracto en esta Cámara de Comercio en Julio 1o. de 1958, en el libro 4o., folio 192, bajo el No. 565, se constituyo una sociedad comercial de responsabilidad limitada, denominada:

"TRANSPORTES RAPIDO OCHOA LTDA"

REFORMAS ESPECIALES

Escritura Pública No.2572 de noviembre 23 de 1971, de la Notaría 9a.

de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 10. de Diciembre de 1971, en el libro 2o., folio 374, bajo el No.126, por medio de la cual la sociedad se transforma a la especie de las anónimas bajo la denominación de:

TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.

Escritura Pública No.1429 de mayo 28 de 1996, de la Notaría 9a, de Medellín, aclarada por escritura No.2023, del 2 de agosto de 2006, de la Notaría 9a. de Medellín.

Escritura pública No.6709, del 28 de diciembre de 2017, de la Notaría 19a. de Medellín, registrada en esta cámara de comercio el 29 de diciembre de 2017, bajo el No.30765 del libro IX del registro mercantil, mediante la cual se formalizó la escisión parcial, en el que la sociedad INVERSIONES TAMAYO OCHOA S.A.S. (21-022145-12) (ESCINDIDA), transfiere parte de sus activos y pasivos como unidad de negocio a favor de la sociedad TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A (21-000617-04) (BENEFICIARIA)

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No.20204200100077 del 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2021, con el No.22521, del libro IX, resuelve prorrogar la licencia de funcionamiento del departamento de seguridad de la sociedad TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A con NIT 890.902.875-8, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 84 del Decreto 2106 de 2019, es decir hasta el 13 de julio de 2023.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta diciembre 31 de 2050.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 24056 de diciembre 27 de 2013 se registró el Acto Administrativo No. 00452 de noviembre 22 de 2001 expedido por EL MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL:

La sociedad tendrá por objeto social:

4.1. La ejecución de toda clase de negocios directamente relacionados con la industria del transporte terrestre automotor, en sus diversas modalidades.

4.2. La Compra, importación y venta de vehículos automotores, repuestos, combustibles y lubricantes para los mismos.

4.3. La adquisición o establecimiento de talleres de mecánica automotriz y almacenes de repuestos para vehículos automotores.

4.4. La administración de vehículos y terminales propios y/o de terceros.

4.5. La prestación del servicio público de pasajeros en los tipos y niveles de servicio consagrados en la legislación de transporte y en los diferentes radios de acción existentes.

4.6. La prestación de los denominados servicios especiales y turismo obrando, incluso, como agencia de viaje y realizando las actividades propias de la intermediación en el turismo.

4.7. La prestación del servicio públicos de carga, a través de vehículos propios o afiliados.

4.8. Prestar los servicios postales y de mensajería especializada, en los radios nacional e internacional.

4.9. Establecer, reglamentar y administrar fondos destinados a la reposición y/o reparación de vehículos destinados a la actividad del transporte de pasajeros y carga en cumplimiento de las normas legales.

4.10. Extender el radio de acción para prestar los servicios de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y demás modalidades, a los ámbitos urbanos, nacional e internacional.

4.11. Servir de garante o fiador a los accionistas sean personas naturales o jurídicas, en especial a las empresas vinculadas para la ejecución y desarrollo del objeto social.

4.12. Promocionar personas naturales o jurídicas para desarrollar proyectos inmobiliarios o de transporte, incluyendo la realización de todos los estudios técnicos y de todas las gestiones necesarias tanto para la realización de los negocios como para apoyar a las personas que se promueven, pudiendo ser garante en las operaciones civiles, comercializas y financieras que tengan por finalidad estas actividades.

4.13. Realizar alianzas estratégicas, suscribir contratos y convenios con entidades públicas o privadas, para tramitar y pagar los giros y remesas de dinero cuyo envío ha sido contratado por los particulaes y en su nombre aún por el sector público.

Se entenderán incluidos en el objeto social, los actos directamente relacionados con el mismo, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad, tales como: Adquirir, conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes raíces o muebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales; girar, aceptar, negociar, descontar, toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales; tomar interés como accionista en otras compañías que tengan los mismos objetos sociales, fusionarse con ellas o incorporarse a ellas, o absorberlas; tomar y dar dinero en mutuo, con garantías reales o personales, en general, realizar todo acto o contrato que se relacione directamente con su objeto social.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Es prohibido al Presidente, al Gerente, a los consejeros, empleados, apoderados y asesores de la sociedad revelar a los accionistas o a extraños sus negocios y su situación económica, salvo especial permiso de la Junta Directiva a cuyo juicio queda autorizar únicamente las informaciones que no sean de carácter reservado y que sirvan para

determinar el valor real de las acciones.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del deber de publicar los balances y del derecho de inspección de los accionistas y del Revisor Fiscal.

Los administradores y empleados no podrán votar con sus acciones propias en las decisiones de la Asamblea General que tengan por objeto aprobar los balances y cuentas de fin de ejercicio o de liquidación.

Que entre las funciones de la Asamblea General de Accionistas está la de autorizar la enajenación, arrendamiento, o entrega a cualquier otro título, de la totalidad o de parte sustancial de la empresa social, entendiéndose por tal la que exceda del treinta por ciento (30%) del valor total de los activos, según el último balance general aprobado.

Que entre las funciones de la Junta Directiva están las de:

Autorizar al Gerente para establecer sucursales y agencias en cualquier lugar del país o del exterior.

Conceder su aprobación previa a los siguientes actos:

1. Enajenación, adquisición, división, construcción, modificación, limitación, desmembración y gravamen de bienes raíces.

2. Constitución de sociedades o ingreso a las ya constituidas, con excepción de las campañas comerciales colectivas, pues en tal acto se requiere autorización de la Asamblea mediante voto unánime, de acuerdo con la ley.

3. Pignoración de bienes muebles.

4. Todo acto distinto a los anteriores cuya cuantía exceda de los DOS MIL QUINIENTOS (2.500) salarios mínimos mensuales.

5. Los demás, respecto de los cuales, la ley exija su autorización.

- Celebrar actos o contratos hasta por una suma equivalente al valor de trece mil quinientos (13.500) salarios mínimos legales mensuales, vigentes en desarrollo del objeto social de la compañía.

- La junta directiva podrá autorizar al representante legal para que en nombre de la compañía sirva de garante o aval a socios, sean estas personas jurídicas o naturales; al igual que a las empresas en las que ella sea socia o tenga un interés comercial, conforme a las disposiciones de los estatutos y de la asamblea de accionistas, cuando así lo requiera.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$2.400.000.000,00	1.000.000	\$2.400,00
SUSCRITO	\$2.361.564.000,00	983.985	\$2.400,00
PAGADO	\$2.361.564.000,00	983.985	\$2.400,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad y la

gestión directa de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente.

PARAGRAFO PRIMERO: Los Suplentes del Gerente lo reemplazarán en sus faltas temporales, y tendrán las mismas facultades que los estatutos confieren al Gerente.

PARAGRAFO SEGUNDO: La estructura de la Gerencia de la sociedad, como órgano de administración y de dirección es la siguiente: Gerente, Gerente Suplente Primero, Gerente Suplente Segundo, Gerente Suplente Tercero, Gerente Suplente Cuarto, Gerente Suplente Quinto.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE:

Serán funciones del Presidente:

1. Servir de consejero general.
2. Dirigir las relaciones públicas de la compañía.
3. Representar a la compañía a nivel nacional, gremial y estatal.
4. Ser representante legal de la compañía.
5. Todas las demás funciones que le sean asignadas.

Estas funciones podrán ser ejercidas tanto en el país como en el exterior.

ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL GERENTE: Serán las siguientes:

1. Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que juzguen necesarios para representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
3. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la compañía.
4. Organizar adecuadamente los sistemas de cómputo contabilidad y pago de sueldos y prestaciones legales o extralegales.
5. Orientar y supervisar la contabilidad de la compañía y la conservación de sus archivos, asegurándose de que los empleados subalternos designados para tal efecto desarrollen sus labores con arreglo a la Ley y a la técnica.
6. Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia de impuestos.
7. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba mensuales.
8. Presentar a la Asamblea General un informe escrito sobre la forma como hubiese llavado a cabo su gestión, con indicación de las medidas cuya adopción recomiende.
9. Presentar a la Asamblea General, en unión de la Junta Directiva, el inventario y el balance general, el detalle completo de la cuenta de pérdida y ganancias y los demás anexos o documentos exigidos por la ley.

10. Rendir cuentas de su gestión en la forma y oportunidad señaladas por la Ley.

11. Crear los empleos correspondientes a labores estrictamente materiales y determinar sus funciones, de acuerdo con lo establecido en el manual de funciones.

12. Nombrar el personal de empleados de la sociedad, con excepción del Revisor Fiscal y sus auxiliares, y cumplir con las correspondientes asignaciones fijadas por la Junta Directiva.

13. Velar porque los empleados de la compañía cumplan sus deberes a cabalidad y removerlos o darles licencias cuando lo juzgue conveniente.

14. Convocar la Asamblea General a reunión ordinaria anual, para la fecha previamente determinada por la Junta Directiva, y convocar igualmente dicho órgano a sesiones extraordinarias.

15. Celebrar actos o contratos hasta por la suma de mil quinientos (1.500) S.M.M.L.V mensuales, vigentes en desarrollo del objeto social de la compañía.

16. Cumplir las demás funciones que le correspondan según la Ley o los estatutos.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	LUZ INES OCHOA ARROYAVE DESIGNACION	43.085.416

Por Acta No. 61, de julio 24 de 1998, de la Asamblea de Accionistas, elevada a escritura pública No. 2.531, de septiembre 17 de 1998, de la Notaría 9a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 14 de octubre de 1998, en el libro 9o., folio 1236, bajo el No. 8649.

GERENTE GENERAL	OSCAR ECHEVERRI PALACIO DESIGNACION	70.050.620
-----------------	--	------------

Por Acta número 150 del 13 de abril de 2012, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 27 de julio de 2012, en el libro 9, bajo el número 13722

PRIMERA GERENTE SUPLENTE	GLORIA CECILIA OCHOA ARROYAVE DESIGNACION	43.526.555
--------------------------	---	------------

SEGUNDA GERENTE SUPLENTE	MARGARITA MARIA OCHOA ARROYAVE DESIGNACION	43.492.887
--------------------------	--	------------

TERCER GERENTE SUPLENTE	JORGE LUIS OCHOA ARROYAVE DESIGNACION	70.556.271
-------------------------	--	------------

CUARTA GERENTE SUPLENTE	DOLLY ARROYAVE DE OCHOA DESIGNACION	21.307.468
-------------------------	--	------------

Por Acta No. 92 de agosto 5 de 1998, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara de Comercio, el 16 de octubre de 1998, en el libro 9o., folio 1251, bajo el No. 8755.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
OSCAR ECHEVERRI PALACIO	C.C. 70.050.620
LUZ INÉS OCHOA ARROYAVE	C.C. 43.085.416
MARGARITA MARÍA OCHOA ARROYAVE	C.C. 43.492.887
GLORIA CECILIA OCHOA ARROYAVE	C.C. 43.526.555
JORGE LUIS OCHOA ARROYAVE	C.C. 70.556.271

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION
MARÍA DOLLY ARROYAVE DE OCHOA	C.C. 21.307.468
CAROLINA SEPÚLVEDA OCHOA	C.C. 1.128.266.678
JOSÉ JULIO TEJADA SALDARRIAGA	C.C. 8.760.754
DAVID GÓMEZ OCHOA	C.C. 1.017.217.583
JUAN CAMILO OCHOA VELÁSQUEZ	C.C. 8.358.075

Por Acta No.080 del 2 de abril de 2012, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2012, con el No.13744 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
LUZ INÉS OCHOA ARROYAVE	C.C. 43.085.416
MARGARITA MARÍA OCHOA ARROYAVE	C.C. 43.492.887
GLORIA CECILIA OCHOA ARROYAVE	C.C. 43.526.555
JORGE LUIS OCHOA ARROYAVE	C.C. 70.556.271

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION
CAROLINA SEPÚLVEDA OCHOA	C.C. 1.128.266.678
JOSÉ JULIO TEJADA SALDARRIAGA	C.C. 8.760.754
DAVID GÓMEZ OCHOA	C.C. 1.017.217.583
JUAN CAMILO OCHOA VELÁSQUEZ	C.C. 8.358.075

Por Extracto de Acta No.095 del 5 de abril de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2021, con el No.15948 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
OSCAR ECHEVERRI PALACIO	C.C. 70.050.620

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION
MARÍA DOLLY ARROYAVE DE OCHOA	C.C. 21.307.468

REVISORES FISCALES

Por Extracto de Acta No.095 del 5 de abril de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara el 6 de mayo de 2021, con el No.15949 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL LUZ INES OCHOA A. MARGARITA OCHOA A;GLORIA OCHOA A;DOLLEY ARROYAVE DE O.; JORGE LUIS OCHOA A.

MATRIZ: LUZ INES OCHOA A. MARGARITA OCHOA A;GLORIA OCHOA A;DOLLEY ARROYAVE DE O.; JORGE LUIS OCHOA A.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: EMPLEADA

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 11 DE 2001

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 6068 22/06/2001

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

000617 04 TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:

POSEE MAS DEL 50% DEL CAPITAL

ACTIVIDAD: TRANSPORTE

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 11 DE 2001

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 6068 22/06/2001

022145 12 INVERSIONES TAMAYO OCHOA S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:

POSEE MAS DEL 50% DEL CAPITAL

ACTIVIDAD: ADMON BIENES INMOBILIARIOS

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 11 DE 2001

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 6068 22/06/2001

105034 12 ALBERTO OCHOA Y CIA S.A.S

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:

POSEE MAS DEL 50% DEL CAPITAL

ACTIVIDAD: COMERCIALIZACION

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 11 DE 2001

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 6068 22/06/2001

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

Actividad secundaria código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA
Matrícula No.: 21-014700-02
Fecha de Matrícula: 01 de Enero de 1972
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: TR 78 65 218
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA. CAUCASIA
Matrícula No.: 21-377653-02
Fecha de Matrícula: 03 de Abril de 2003
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CR 20 CL 4 TERMINAL DE TRANSPORTES
TETRACAUCA
Municipio: CAUCASIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA TARAZA
Matrícula No.: 21-407550-02
Fecha de Matrícula: 17 de Marzo de 2005
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CARRETERA TRONCAL CR 28 36 15
Municipio: TARAZA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA BETULIA
Matrícula No.: 21-408180-02
Fecha de Matrícula: 05 de Abril de 2005
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 21 21 03
Municipio: BETULIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA CAICEDO
Matrícula No.: 21-408181-02
Fecha de Matrícula: 05 de Abril de 2005
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: PARQUE PRINCIPAL
Municipio: CAICEDO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA JARDIN
Matrícula No.: 21-408182-02
Fecha de Matrícula: 05 de Abril de 2005
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 8 5 24
Municipio: JARDIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA ANDES
Matrícula No.: 21-408183-02
Fecha de Matrícula: 05 de Abril de 2005
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: AV. JUAN DE DIOS 50-28
Municipio: ANDES, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA CIUDAD BOLIVAR
Matrícula No.: 21-408202-02
Fecha de Matrícula: 06 de Abril de 2005
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 49 50 23
Municipio: CIUDAD BOLIVAR, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA BETANIA
Matrícula No.: 21-408203-02
Fecha de Matrícula: 06 de Abril de 2005
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 21 19 03
Municipio: BETANIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA BOLOBOLO
Matrícula No.: 21-408204-02
Fecha de Matrícula: 06 de Abril de 2005
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: AVENIDA PRINCIPAL BOLOBOLO
Municipio: VENECIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA URRAO
Matrícula No.: 21-408205-02
Fecha de Matrícula: 06 de Abril de 2005
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 30 30 04
Municipio: URRAO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA GIRALDO
Matrícula No.: 21-408392-02
Fecha de Matrícula: 11 de Abril de 2005
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 11 9 A 05
Municipio: GIRALDO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA YARUMAL
Matrícula No.: 21-408471-02
Fecha de Matrícula: 12 de Abril de 2005
Ultimo año renovado: 2021

Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: AV LOS LIBERTADORES
Municipio: YARUMAL, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA SANTA ROSA DE OSOS
Matrícula No.: 21-408867-02
Fecha de Matrícula: 20 de Abril de 2005
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 30 30 10 local 127
Municipio: SANTA ROSA DE OSOS, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA SANTA FE ANT
Matrícula No.: 21-443086-02
Fecha de Matrícula: 12 de Abril de 2007
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 13 9 103 LA VARIANTE
Municipio: SANTAFE DE ANTIOQUIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA DIAZ GRANADOS
Matrícula No.: 21-487573-02
Fecha de Matrícula: 26 de Enero de 2010
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 53 A 45 31
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA TERMINAL DEL NORTE
Matrícula No.: 21-487574-02
Fecha de Matrícula: 26 de Enero de 2010
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 64 C 78 580 OF. 113
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA TERMINAL DEL SUR
Matrícula No.: 21-487576-02
Fecha de Matrícula: 26 de Enero de 2010
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 65 8 B 91 OF. 22, 110, 114
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA P.V EXITO JUNIN
Matrícula No.: 21-487596-02
Fecha de Matrícula: 26 de Enero de 2010

Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 50 49 33
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA HISPANIA
Matrícula No.: 21-690819-02
Fecha de Matrícula: 20 de Septiembre de 2019
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 49 49 PANADERIA LA TERMINAL
Municipio: HISPANIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$40,266,633,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E54175804-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: pandica@rapidoochoa.com

Fecha y hora de envío: 23 de Agosto de 2021 (11:42 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Agosto de 2021 (11:42 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330087185 de 20-08-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-8718.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Agosto de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E54175808-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: notificacionesjudiciales@rapidoochoa.com

Fecha y hora de envío: 23 de Agosto de 2021 (11:42 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Agosto de 2021 (11:42 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330087185 de 20-08-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-8718.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Agosto de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E54176025-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: baqueromo@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 23 de Agosto de 2021 (11:44 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Agosto de 2021 (11:45 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330087185 de 20-08-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Orlando Baquero Moreno
Alain De Jesús Vanegas Valencia
nelsongp6406@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 8718 de 20/08/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-8718.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Agosto de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E54176026-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: ascensoabogados@gmail.com

Fecha y hora de envío: 23 de Agosto de 2021 (11:44 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Agosto de 2021 (11:45 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330087185 de 20-08-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Orlando Baquero Moreno
Alain De Jesús Vanegas Valencia
nelsongp6406@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 8718 de 20/08/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-8718.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Agosto de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E54176028-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: nelsongp6406@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 23 de Agosto de 2021 (11:44 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Agosto de 2021 (11:45 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330087185 de 20-08-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Orlando Baquero Moreno
Alain De Jesús Vanegas Valencia
nelsongp6406@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 8718 de 20/08/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-8718.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Agosto de 2021